

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA
DE VARIOS CUERPOS LEGALES
PARA LA AGILIZACIÓN DE LA
ADOPCIÓN**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.474-SGJ-26-0339

Quito D.M., 13 de agosto de 2026

Señora Magíster
Martha Jaqueline Vargas Camacho
Directora del Registro Oficial
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Mediante oficio No. AN-PE-2026-0006-O, de 28 de julio de 2026, el señor Presidente de la Asamblea Nacional (E) remitió al señor Presidente Constitucional de la República el proyecto de **“LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE VARIOS CUERPOS LEGALES PARA LA AGILIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN”**.

En este contexto, el señor Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la atribución establecida en el inciso final del artículo 137 de la Constitución de la República procedió a sancionar el referido proyecto de Ley.

En consecuencia, me permito remitir el auténtico de la Ley; la copia certificada de la Ley sancionada; la copia del oficio suscrito por el señor Presidente Encargado de la Asamblea Nacional; y, la certificación de discusión correspondiente, a fin de que se sirva disponer su publicación en el Registro Oficial. Una vez cumplido dicho trámite, mucho agradeceré se sirva remitir el auténtico a la Asamblea Nacional, para los fines pertinentes.

Con sentimientos de estima.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**PABLO ENRIQUE
HERRERÍA BONNET**

Dr. Enrique Herrería Bonnet
Secretario General Jurídico
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional***Oficio No. AN-PE-2026-0006-O**

Quito, 28 de julio de 2026

Señor

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En su despacho. -

De mi consideración:

El Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el proyecto de "**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE VARIOS CUERPOS LEGALES PARA LA AGILIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN**" de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Primer debate: 5 de mayo de 2026 (Sesión Nro. 091-AN-2025-2029);
2. Segundo debate: 28 de julio de 2026 (Sesión Nro. 110-AN-2025-2029);
3. Fecha de aprobación: 28 de julio de 2026 (Sesión Nro. 110-AN-2025-2029).

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito: **(i)** texto auténtico del Proyecto de Ley, y, **(ii)** la certificación de la Secretaría General, respecto de las fechas en las que el Pleno de la Asamblea Nacional realizó el primer y segundo debate; y, la fecha en la que aprobó el proyecto de Ley.

ESTEBAN TORRES COBO
Presidente de la Asamblea Nacional (E)

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Prosecretario General de la Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones contenidas en los artículos 20 y 20.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, **CERTIFICO** que el proyecto de “**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE VARIOS CUERPOS LEGALES PARA LA AGILIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN**”, fue tratado por el Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Primer debate: 5 de mayo de 2026 (Sesión Nro. 091-AN-2025-2029);
2. Segundo debate: 28 de julio de 2026 (Sesión Nro. 110-AN-2025-2029);
3. Fecha de aprobación: 28 de julio de 2026 (Sesión Nro. 110-AN-2025-2029).

Quito, D.M., 28 de julio de 2026.



JORGE LÓPEZ TERÁN

Prosecretario General de la Asamblea Nacional



EL PLENO
CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. (...)”*;
- Que** el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”*;
- Que** el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo- emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”*;
- Que** el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocera y garantizará la vida,*

incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.”;

Que el artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. (...) 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles. (...) 8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad. 9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas. (...)”;*

Que el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que: *“Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el*

libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.”;

Que el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”;*

Que el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”;*

Que el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”;*

Que el artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.”;*

Que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hace referencia al interés superior del niño, en el siguiente sentido: *“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)”*;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE VARIOS CUERPOS LEGALES PARA LA
AGILIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN**

Capítulo I

REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Artículo 1. - Agréguese al final del artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos el siguiente texto:

“En los procesos judiciales relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes, además de la sentencia motivada, la jueza o juez redactará un extracto tipo carta en un lenguaje comprensible y adecuado al nivel de autonomía y grado de desarrollo de la niña, niño o adolescente que le permita comprender el contenido esencial de la decisión y sus efectos. El extracto deberá incluir:

- a.** Los antecedentes;
- b.** El razonamiento aplicado en torno al interés superior del niño;
- c.** La decisión adoptada; y,
- d.** Un mensaje que procure hacerle conocer a la niña, niño y adolescente que es una persona importante para el juzgador y de cuidado especial por parte del Estado.

El extracto no sustituirá ni modificará la sentencia y tendrá como finalidad exclusiva garantizar la comprensión efectiva de la decisión judicial por parte de la niña, niño o adolescente.”

Capítulo II

REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 2. - Agréguese a continuación del número 14 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial el siguiente número:

“**15.** Incumplir injustificadamente los plazos o términos establecidos en la ley para la tramitación de los procesos de medidas judiciales de protección, privación de patria potestad, declaratoria de adoptabilidad y juicio de adopción, en los que están involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes.”

Capítulo III

REFORMAS AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 3. - Sustitúyase el artículo 113 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

“**Art. 113. - Privación o pérdida judicial de la patria potestad.** - La patria potestad se pierde por resolución judicial, por uno o ambos progenitores, en los siguientes casos:

1. Maltrato físico o psicológico, grave o reiterado, del hijo o hija;
2. Actos que atenten contra la integridad sexual o reproductiva del hijo o hija;
3. Explotación sexual, laboral o económica del hijo o hija;
4. Interdicción por causa de demencia;

5. Manifiesta falta de interés en mantener con el hijo o hija las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral, por un tiempo superior a seis meses;
6. Incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad;
7. Permitir o inducir la mendicidad del hijo o hija;
8. Promover procedimientos médicos, quirúrgicos o farmacológicos orientados a modificar el sexo biológico del hijo o hija, con excepción de intervenciones médicas estrictamente necesarias para el tratamiento de personas con condiciones intersexuales; y,
9. Cuando la reinserción familiar de la niña, niño o adolescente haya fallado.

Privado uno de los progenitores de la patria potestad, la ejercerá el otro que no se encuentre inhabilitado.

En los casos en que al proceso de privación de la patria potestad anteceda un proceso de medida judicial de protección, será competente para conocer sobre la privación de la patria potestad, la misma jueza o juez que conoció de la medida judicial de protección de la niña, niño o adolescente.

Cuando la demanda de privación de la patria potestad se promueva contra ambos progenitores o contra el único progenitor que consta registrado en el certificado de nacimiento de la niña, niño o adolescente, la jueza o juez en la calificación a la demanda, dispondrá el inicio de la investigación establecida en el artículo 268 de este Código. En caso de que, a la demanda de privación de la patria potestad, haya precedido una medida judicial de protección, no será necesario disponer una nueva investigación, pues se empleará el informe de investigación emitido en el proceso de medida judicial de protección, sin perjuicio de las actualizaciones o ampliaciones correspondientes cuando sean estrictamente necesarias para precautelar los derechos de la niña, niño o adolescente.

Si la jueza o juez resuelve privar a ambos progenitores de la patria potestad o al único que consta registrado en el certificado de nacimiento de la niña, niño o adolescente y, de la investigación realizada por la Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes, se desprende que no existen parientes hasta el tercer grado de consanguinidad que puedan asumir la tutela, la jueza o juez en la misma sentencia que resuelve la privación de la patria potestad, también declarará la adoptabilidad de la niña, niño o adolescente, de conformidad con lo establecido en el artículo 158, número 3 de este Código.

Cuando las conductas descritas en este artículo constituyan delito de acción pública de instancia oficial, la jueza o juez remitirá de oficio copia del expediente al Fiscal que corresponda para que inicie el proceso penal.”

Artículo 4. - Sustitúyase el artículo 153 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

“Art. 153. - Principios de la adopción. - La adopción se rige por los siguientes principios específicos:

1. El interés superior de la niña, niño o adolescente prevalece sobre cualquier otro criterio en el proceso de adopción y sus etapas previas. Su aplicación exige decisiones individualizadas que consideren su situación concreta y garanticen su protección integral;
2. Se recurrirá a la adopción cuando se haya determinado razonablemente la imposibilidad de permanencia en su familia biológica, ya sea por no ser localizable, no brindar un entorno idóneo o representar un riesgo para el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente;
3. Se priorizará la adopción nacional sobre la internacional;

4. La adopción corresponderá únicamente a parejas legalmente constituidas por personas de distinto sexo. Tendrán la misma oportunidad para adoptar tanto parejas de distinto sexo como personas sin pareja heterosexuales;
5. Se preferirá como adoptantes a los miembros de la familia de origen del niño, niña o adolescente, hasta el tercer grado de consanguinidad;
6. El niño y la niña siempre que estén en condiciones de hacerlo deben ser escuchados en el proceso de adopción y sus opiniones serán valoradas de acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno. Es obligatorio el consentimiento del adolescente;
7. Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo que exista prohibición expresa de esta última;
8. Los candidatos a adoptantes deberán ser personas idóneas de acuerdo a los parámetros determinados por el ente rector con competencia en la materia;
9. Los niños, niñas, adolescentes y los candidatos a adoptantes deben recibir una preparación adecuada para la adopción;
10. Se preferirá a adoptantes de su propia cultura en los casos de adopción de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas y afroecuatorianas;
11. Los procesos de adopción deberán desarrollarse con celeridad y eficacia, evitando dilaciones injustificadas que afecten el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en un entorno familiar adecuado; y,
12. Se garantizará en todas las etapas del proceso el cuidado, protección, estabilidad emocional, acompañamiento psicosocial y desarrollo integral de la niña,

niño o adolescente, considerando especialmente situaciones de vulnerabilidad, abandono, violencia o institucionalización prolongada.”

Artículo 5. - Agréguese al final del artículo 156 del Código de la Niñez y Adolescencia el siguiente texto:

“El mismo juez tendrá la competencia para conocer todos los procesos correspondientes a un grupo de hermanos, a fin de garantizar unidad de criterio, economía procesal y valoración integral de sus vínculos familiares.

La decisión deberá considerar de forma individualizada el interés superior de cada niña, niño o adolescente y preservar la unidad fraterna, salvo que existan razones técnicas debidamente motivadas, fundadas en aspectos médicos, psicológicos, sociales o legales que justifiquen una decisión distinta.”

Artículo 6. - Sustitúyase el artículo 158 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

“Art. 158. - Aptitud legal del niño, niña o adolescente para ser adoptado. - El juez solo podrá declarar que un niño, niña o adolescente está en aptitud legal para ser adoptado, cuando de las investigaciones realizadas se establezca sin lugar a dudas que se encuentra en cualquiera de los siguientes casos:

1. Orfandad respecto de ambos progenitores;
2. Imposibilidad de determinar quiénes son sus progenitores o, en su caso, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad;
3. Privación de la patria potestad a ambos progenitores o al único progenitor que conste registrado en el certificado de nacimiento; y,
4. Consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieren sido privados de la patria potestad.

En los casos de los numerales 1, 3 y 4 el juez declarará la adoptabilidad siempre que, además de las circunstancias allí descritas, el niño, niña o adolescente carezca de otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, que puedan asumir de manera permanente y estable su cuidado y protección.

En todos los casos, la declaratoria de adoptabilidad deberá sustentarse en una evaluación individualizada, que considere el contexto y la situación concreta del niño, niña o adolescente, conforme al principio del interés superior. No se presumirá la idoneidad de parientes por la sola existencia de vínculo biológico, sino que se evaluará si existen las condiciones reales de afectividad, estabilidad emocional y disponibilidad económica para garantizar el desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

Se tomará en consideración, entre otros factores para la evaluación precedente, lo siguiente:

- a.** La opinión del niño, niña o adolescente, sus deseos y emociones, considerando su derecho a ser consultados, según su edad y grado de madurez conforme al artículo 60 de este Código;
- b.** La aptitud del cuidador, que esté emocional, psicológica y económicamente disponible para satisfacer las necesidades generales, físicas, emocionales, afectivas y educativas del niño, niña o adolescente;
- c.** Que el cuidador no presente antecedentes de violencia física, psicológica, doméstica, económica-patrimonial, ni exista riesgo potencial de que se produzcan escenarios que atenten contra la integridad de los niños, niñas y adolescentes;
- d.** La aptitud e idoneidad para satisfacer el bienestar del niño, niña y adolescente, lo que involucra brindar un entorno adecuado dependiendo de su edad, cuidado, protección y seguridad, entre otras consideraciones que se estimen pertinentes, conforme a los lineamientos del ente rector en materia de adopciones.

La resolución que declare la adoptabilidad deberá estar motivada, de tal forma que se explique cómo se tomaron en cuenta los parámetros antes referidos.

La jueza o juez que declare la adoptabilidad de una niña, niño o adolescente deberá notificarla a la Unidad Técnica de Adopciones de la respectiva jurisdicción en el plazo máximo de diez días contados desde que la resolución quedó ejecutoriada. Junto con la notificación, se remitirá el expediente judicial digital, a fin de que sirva como documento habilitante para continuar con las fases posteriores de la adopción.”

Artículo 7. - Agréguese a continuación del artículo 158 del Código de la Niñez y Adolescencia los siguientes artículos:

“Art. 158.1. Declaratoria de adoptabilidad. - La declaratoria de adoptabilidad constituye un requisito previo e indispensable para iniciar con la fase administrativa de la adopción.

En los casos previstos en los números 1 y 2 del artículo 158 de este Código, la declaratoria de adoptabilidad será resuelta por la misma jueza o juez que conoció el proceso de medida judicial de protección de la niña, niño o adolescente, cuando de la investigación realizada por la Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes, no se hubiere identificado ni ubicado a parientes hasta el tercer grado de consanguinidad que puedan asumir la tutela. Esta declaratoria de adoptabilidad será decidida dentro del mismo proceso de medida judicial de protección.

En el caso establecido en el número 3 del artículo 158 de este Código, la declaratoria de adoptabilidad será resuelta por la misma jueza o juez que conoce el proceso de privación de la patria potestad, cuando se decida privar de la patria potestad a ambos progenitores o al único que conste registrado en el certificado de nacimiento de la niña, niño o adolescente.

En el caso determinado en el número 4 del artículo 158 de este Código, la declaratoria de adoptabilidad procederá conforme a las reglas que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 158.2. - Competencia. - Será competente para conocer y resolver la declaratoria de adoptabilidad fundada en el caso del número 4 del artículo 158 de este Código, la jueza o juez del lugar del domicilio de la niña, niño o adolescente.

Art. 158.3. - Legitimación activa. - La petición de declaratoria de adoptabilidad por consentimiento será presentada por los progenitores de la niña, niño o adolescente, ante la jueza o juez competente.

En estos casos, contarán con el patrocinio de la Defensoría Pública cuando fuere necesario.

Art. 158.4. - Petición de declaratoria de adoptabilidad. - Además de los requisitos generales de la demanda establecidos en el Código Orgánico General de Procesos que fueren aplicables, la petición de declaratoria de adoptabilidad sustentada en el numeral 4 del artículo 158, deberá contener la identificación y el domicilio de los progenitores y del niño, niña o adolescente.

A la petición, se adjuntará el certificado de nacimiento de la niña, niño o adolescente que acredite que las personas que desean dar en adopción a la niña, niño o adolescente son sus progenitores y el informe de asesoramiento de la unidad técnica del ente rector en materia de inclusión económica y social a la persona o personas que deben prestar el consentimiento para la adopción.

Art. 158.5. - Procedimiento y resolución de declaratoria de adoptabilidad. - El progenitor o los progenitores presentarán su petición para dar en adopción a su hija o hijo ante la jueza o juez del domicilio de la niña, niño o adolescente, a fin de expresar su consentimiento y obtener la correspondiente declaratoria de adoptabilidad.

En el término de tres días, la jueza o juez calificará la petición, dispondrá a los comparecientes que en el término de tres días realicen el reconocimiento de su firma y rúbrica, y ordenará se realice la investigación prevista en el artículo 268 de este Código.

La jueza o juez convocará a audiencia, que deberá realizarse en el término máximo de quince días contados desde que el o los peticionarios reconocieron su firma y rúbrica. En la audiencia la jueza o juez expondrá a los solicitantes las consecuencias jurídicas y sociales de la adopción y si estos ratifican su decisión, ordenará una medida de protección en favor de la niña, niño o adolescente.

Si de la investigación realizada por la Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes se identifica y ubica a parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y alguno de ellos expresa su disposición de encargarse del cuidado, se le confiará la tutela de la niña, niño o adolescente. En caso contrario, la jueza o juez resolverá la declaratoria de adoptabilidad que será notificada a la Unidad Técnica de Adopciones en el plazo máximo de diez días desde su ejecutoria. Junto con la notificación, se remitirá el expediente judicial digital a fin de que se continúe con la fase administrativa del proceso de adopción y posterior juicio de adopción.”

Artículo 8. - Sustitúyase el número 9 del artículo 159 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

“9. No registrar antecedentes penales por delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años.”

Artículo 9. - Sustitúyase el número 1 del artículo 161 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

“1. Del adolescente que vaya a ser adoptado. En el caso de niños y niñas deberá considerarse su opinión en función de su edad y grado de madurez, conforme al principio del interés superior;”

Artículo 10. - Sustitúyase el artículo 162 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

“Art. 162. - Asesoramiento a la persona que debe prestar el consentimiento. -

La Unidad Técnica de Adopciones del ente rector en la materia dará asesoramiento gratuito a la persona que deba otorgar el consentimiento para la adopción, sobre el significado y efectos de esta medida de protección; y propondrá las alternativas que preserven el vínculo familiar luego de la adopción.

El consentimiento deberá ser libre, expreso, informado, personalísimo y no condicionado por presión, amenaza, compensación económica, situación de pobreza o intervención indebida de terceros.

La Unidad Técnica de Adopciones realizará las entrevistas y visitas domiciliarias necesarias para la asesoría y elaborará el informe correspondiente en el plazo máximo de diez días contados a partir de que concluyan dichas diligencias.

En caso de que la persona que deba otorgar consentimiento desee continuar con el proceso, se presentará la petición de declaratoria de adoptabilidad, conforme lo establecido en el artículo 158.4 de este Código.”

Artículo 11. - Agréguese a continuación del artículo 168 del Código de la Niñez y Adolescencia los siguientes artículos:

“Art. 168.1. - Estudio e informe de situación, condiciones y necesidades de la niña, niño o adolescente con declaratoria de adoptabilidad. -

La Unidad Técnica de Adopciones realizará el estudio integral de la niña, niño o adolescente declarado en aptitud legal para la adopción, con el objeto de conocer y determinar sus condiciones y necesidades médicas, psicológicas, legales, familiares, educativas y sociales, así como identificar aspectos relevantes para la determinación de su perfil y la posterior asignación familiar.

Como resultado de dicho estudio, la Unidad Técnica de Adopciones elaborará el Informe de Situación, Condiciones y Necesidades de la Niña, Niño o Adolescente.

Los mecanismos técnicos, procedimientos, metodologías, formatos y demás aspectos necesarios para la elaboración del informe serán regulados en la normativa técnica correspondiente, determinada por el ente rector en materia de inclusión económica y social.

La Unidad Técnica de Adopciones durante la realización del estudio observará los principios de celeridad, eficiencia y eficacia; y, emitirá el Informe de Situación, Condiciones y Necesidades de la Niña, Niño o Adolescente, en el menor tiempo posible sin que la celeridad implique una afectación al interés superior o a los derechos de la niña, niño o adolescente. La emisión del informe no podrá superar el término máximo de cuarenta y cinco días contados desde que la Unidad Técnica de Adopciones recibió la notificación de la declaratoria de adoptabilidad.

Art. 168.2. - Notificación de la declaratoria de adoptabilidad e inicio de la fase administrativa. - La autoridad judicial que declare la adoptabilidad de una niña, niño o adolescente deberá notificar dicha resolución a la Unidad Técnica de Adopciones de la respectiva jurisdicción en el plazo máximo de diez días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, remitiendo junto con la notificación el expediente judicial digital correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad Técnica de Adopciones podrá conocer de la resolución judicial de declaratoria de adoptabilidad mediante:

- a) La notificación realizada por la entidad de atención en la que se encuentre la niña, niño o adolescente;
- b) La comunicación realizada por los abogados de esclarecimiento legal o por los analistas de protección especial del ente rector en materia de inclusión económica y social; o,

c) La comunicación efectuada por la persona que mantenga un vínculo previo con la niña, niño o adolescente y manifieste su voluntad de adoptarlo.

En el caso previsto en el literal c), se observará el procedimiento especial aplicable para niñas, niños y adolescentes que no se encuentren en entidades de atención y respecto de quienes exista un vínculo afectivo o consanguíneo previo, de conformidad con la normativa de adopciones emitida por el ente rector en materia de inclusión económica y social.

Una vez que la Unidad Técnica de Adopciones tenga conocimiento de la resolución judicial de declaratoria de adoptabilidad, deberá dar inicio a la fase administrativa de adopción.

Art. 168.3. - Proceso para declaratoria de idoneidad de los candidatos a adoptantes. - La Unidad Técnica de Adopciones determinará, mediante resolución motivada, si los candidatos a adoptantes cuentan con las aptitudes personales, familiares, psicológicas, sociales y legales necesarias para ejercer de manera idónea las responsabilidades parentales de crianza, protección y cuidado de una niña, niño o adolescente.

Para la obtención de la declaratoria de idoneidad, los candidatos a adoptantes deberán cumplir con las etapas de registro, entrevista inicial, solicitud de adopción, procesos de formación continua, estudio de hogar y, de ser necesario, remisión a proceso psicológico, conforme a la evaluación interdisciplinaria correspondiente.

La evaluación de idoneidad se realizará de manera interdisciplinaria y considerará las fortalezas, capacidades y condiciones de los candidatos a adoptantes en relación con el perfil y necesidades de cuidado de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción.

La declaratoria de idoneidad constituirá un acto administrativo impugnabile. Tendrá una vigencia de dos años contados desde su emisión y podrá ser actualizada y

renovada a petición de los candidatos a adoptantes, conforme a la verificación del mantenimiento de las condiciones que motivaron su otorgamiento.

La pérdida o modificación sustancial de las condiciones que fundamentaron la idoneidad deberá ser informada obligatoriamente a la Unidad Técnica de Adopciones y podrá dar lugar a la revisión, suspensión temporal o revocatoria de la declaratoria correspondiente.

Los procedimientos, criterios técnicos, mecanismos de evaluación interdisciplinaria y demás actuaciones necesarias para la determinación, actualización, renovación, seguimiento y revocatoria de la idoneidad serán regulados en la normativa técnica correspondiente.”

Art. 168.4. - Resolución de declaratoria de idoneidad de los candidatos a adoptantes. - La Unidad Técnica de Adopciones emitirá, mediante resolución motivada, la declaratoria de idoneidad o no idoneidad de los candidatos a adoptantes.

Cuando se declare la idoneidad, se dispondrá el registro de la información de los candidatos a adoptantes en la base de datos nacional de familias calificadas como idóneas, así como la remisión del expediente al Comité de Asignación Familiar correspondiente al domicilio de los candidatos a adoptantes, para la continuación del proceso de adopción en la etapa de asignación familiar.

Cuando existan observaciones de carácter técnico, psicológico o social susceptibles de superación o subsanación, y estas impidan temporalmente la declaratoria de idoneidad, la Unidad Técnica de Adopciones emitirá resolución motivada de suspensión temporal de la declaratoria de idoneidad. En dicha resolución se determinará las causas que motivan la suspensión temporal, las condiciones que deberán cumplirse para una nueva evaluación y el plazo máximo para subsanar dichas observaciones, el cual no podrá exceder de diez días contados desde la notificación de la resolución de suspensión temporal.

Una vez superadas las causas que motivaron la suspensión temporal, los candidatos a adoptantes podrán requerir una nueva evaluación, de conformidad con la normativa técnica aplicable, a fin de que se determine nuevamente su idoneidad para la adopción. La solicitud de nueva evaluación deberá presentarse dentro del plazo máximo de diez días contados desde el vencimiento del plazo otorgado para subsanar las observaciones.

La resolución que declare la no idoneidad permanente constituirá un acto administrativo impugnabile y su trámite se sujetará a las disposiciones previstas en el Código Orgánico Administrativo.

La Unidad Técnica de Adopciones durante el proceso de declaratoria de idoneidad de los candidatos a adoptantes observará los principios de celeridad, eficiencia y eficacia; y, emitirá la resolución correspondiente en el menor tiempo posible, sin que la celeridad implique una declaratoria de idoneidad que pueda afectar al interés superior o a los derechos de la niña, niño o adolescente. La emisión de la resolución de declaratoria de idoneidad no podrá superar el término máximo de cuarenta y cinco días contados desde que la Unidad Técnica de Adopciones procedió al registro de los candidatos a adoptantes.”

Artículo 12. - Agréguese al final del artículo 174 del Código de la Niñez y Adolescencia lo siguiente:

“Esta etapa durará como máximo el término de cuarenta días, contados desde la aceptación de la asignación, expresada por la familia y por la niña, niño o adolescente.

La etapa de emparentamiento concluirá con una resolución administrativa motivada del Comité de Asignación Familiar que evaluará la idoneidad del vínculo generado y determinará si la asignación resultó adecuada para el niño, niña o adolescente.”

Artículo 13. - Sustitúyase el artículo 176 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

“Art. 176. - Inscripción en el Registro Civil. - La sentencia que conceda la adopción deberá ordenar al Registro Civil su inscripción, para que se cancele el registro original de nacimiento, mediante una anotación marginal que dé cuenta de la adopción, y se practique un nuevo registro en el que no se mencionará esta circunstancia. El Registro Civil deberá realizarlo en el término de tres días desde la notificación de la sentencia.

El Registro Civil y la autoridad administrativa conservarán un expediente reservado, íntegro y accesible únicamente para la persona adoptada conforme a su edad, madurez y normas de protección de datos. Cuando la persona adoptada sea menor de edad y desee acceder a su expediente registral sobre sus orígenes, lo hará a través de su representante legal. Si es mayor de edad podrá acceder en el momento que así lo requiera. En ambos casos, se garantizará el cumplimiento de las normas de protección de datos.”

Artículo 14. - Sustitúyase el artículo 179 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

“Art. 179. - Seguimiento de las adopciones. - Durante los cinco años subsiguientes a la adopción, los adoptantes nacionales y las niñas, niños y adolescentes adoptados recibirán asesoría y orientación y quedarán sujetos al control de la Unidad Técnica de Adopciones o de las entidades de atención que ella señale, con el objeto de fortalecer los vínculos familiares que crea la adopción y asegurar el ejercicio pleno de los derechos del adoptado.

En el primer año se emitirán tres informes de seguimiento; en el segundo año se expedirán dos informes de seguimiento; y, en el tercero, cuarto y quinto año, se elaborará un informe de seguimiento por cada año; esto, sin perjuicio de que, si las

circunstancias lo ameritan, el seguimiento pueda extenderse por un periodo mayor a cinco años.

Durante este periodo, el ente rector en materia de inclusión económica y social presentará los informes que elabore a la jueza o juez que conoció la causa de adopción. En caso de detectarse situaciones que vulneren los derechos del niño, niña o adolescente, el ente rector en materia de inclusión económica y social deberá comunicarlo de inmediato a la jueza o juez competente para que adopte las medidas de protección que correspondan.”

Artículo 15. - Agréguese a continuación del artículo 218 del Código de la Niñez y Adolescencia el siguiente artículo:

“Art. 218.1. - Medida judicial de protección y orden de investigación. - La jueza o juez al momento de calificar la medida judicial de protección en favor de una niña, niño o adolescente, dispondrá que se realice la investigación prevista en el artículo 268 de este Código y, además, ordenará que se oficie a las entidades de registros públicos para obtener información respecto de sus progenitores y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad ”

Artículo 16. - Agréguese a continuación del número 2 del artículo 252 del Código de la Niñez y Adolescencia el siguiente número:

“3. Los funcionarios públicos o servidores de la Función Judicial que incumplan injustificadamente los plazos o términos establecidos para la tramitación de los procesos de medidas de protección, privación de la patria potestad, declaratoria de adoptabilidad, fase administrativa y juicio de adopción.

Cuando la infracción sea cometida por servidores públicos la sanción aplicable será la establecida en el artículo 248 de este Código.

Cuando la infracción sea cometida por servidores de la Función Judicial la sanción aplicable será la establecida en el artículo 105.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En caso de reincidencia en el incumplimiento injustificado de los plazos o términos, se impondrá la sanción de destitución de la servidora o servidor, luego de agotar el debido proceso y haber permitido el ejercicio del derecho a la defensa.”

Artículo 17. - Sustitúyase el artículo 269 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

“Art. 269. - Petición. - La jueza o juez de oficio o a petición de cualquier entidad de atención, la madre, el padre o los parientes del niño, niña o adolescente, según el caso, dictará un auto en el que dispondrá la investigación correspondiente para identificar y ubicar al niño, niña o adolescente, sus padres y demás familiares, según el caso.

En la investigación intervendrán la Policía Especializada para Niños, Niñas o Adolescentes u otras unidades de la Policía Nacional y la Oficina Técnica de la Administración de Justicia.

El informe de la investigación deberá ser presentado en el plazo máximo de dos meses, contados desde que la jueza o juez ordenó la investigación. La jueza o juez podrá prorrogar este plazo una sola vez y por un período no mayor a un mes, siempre que existan circunstancias que lo justifiquen.

La jueza o juez podrá solicitar motivadamente los puntos del informe sobre los cuales se requiera aclaración, ampliaciones o reformas de informes presentados, las cuales deberán ser presentadas en el término de tres días desde su notificación.

En los casos de adopción, el informe de investigación emitido será empleado y servirá de sustento para todos los procesos judiciales y administrativos que se sigan con la finalidad de llegar a la adopción de la niña, niño o adolescente; sin perjuicio

de las actualizaciones o ampliaciones a las que hubiera lugar, cuando sean estrictamente necesarias para precautelar los derechos de la niña, niño o adolescente.”

Artículo 18. - A continuación del artículo 269 del Código de la Niñez y Adolescencia agréguese el siguiente artículo:

“Art. 269.1. - Citación en la investigación. - Si en la investigación, la Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes llega a identificar y ubicar a parientes hasta el tercer grado de consanguinidad de la niña, niño o adolescente que tiene una medida judicial de protección, procederá a citarlos entregándoles la boleta de citación que contendrá la información necesaria respecto de la medida judicial de protección y el aviso de que dicha medida podría derivar en un proceso de privación de la patria potestad y la consecuente declaratoria de adoptabilidad, a fin de que la persona o personas citadas puedan ejercer su derecho a la defensa.

La citación realizada por la Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes tendrá plena validez y surtirá los efectos jurídicos correspondientes. En los procesos judiciales de privación de la patria potestad que se deriven de procesos judiciales de medidas de protección, no será necesario practicar una nueva citación, pues la efectuada en el proceso judicial inicial será suficiente para que la misma jueza o juez que conoció el primer proceso resuelva sobre la privación de la patria potestad y la declaratoria de adoptabilidad en caso de que corresponda.

El Consejo de la Judicatura coordinará con la Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes a fin de que puedan realizar la citación.”

Artículo 19. - Sustitúyase el artículo 270 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

“Art. 270. - Reinserción del niño, niña o adolescente en su familia biológica. - Si la investigación permitiera ubicar e identificar al niño, niña o adolescente, así como al padre, la madre u otros parientes o personas encargadas del cuidado del

niño, niña o adolescente, según el caso, la jueza o el juez, cuando lo considere conveniente, dispondrá la reinserción a su familia, sin perjuicio de otras medidas de protección que fueren necesarias.

Si la investigación permitiera identificar y ubicar a los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad del niño, niña o adolescente que expresen su deseo de asumir su cuidado, la jueza o juez convocará a audiencia y designará tutor que asuma su cuidado y protección.

En ningún caso se presumirá la idoneidad del entorno familiar únicamente por la existencia de un vínculo biológico. La decisión deberá basarse en una valoración individualizada que considere la existencia de una relación afectiva, el entorno familiar disponible, y la aptitud para garantizar condiciones adecuadas de cuidado, protección y desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

No prevalecerá el entorno familiar cuando ello sea contrario al interés superior del niño, niña o adolescente. Para ello, se tomará en cuenta su opinión, deseos y emociones, según su edad y grado de madurez; la presencia o ausencia de un cuidador disponible para satisfacer sus necesidades físicas, emocionales y educativas; la existencia de antecedentes o riesgos de violencia o abandono; y cualquier otro factor relevante conforme a los estándares establecidos en este Código y la jurisprudencia constitucional.

No procederá la reinserción familiar, cuando la niña, niño o adolescente fue separado de su entorno familiar por actos que atentan contra su integridad sexual o reproductiva.

El proceso de reinserción del niño, niña o adolescente en su familia biológica no podrá durar más de seis meses. Si dentro del plazo señalado, no cabe la reinserción de la niña, niño o adolescente, por no ser conveniente a su interés superior, se declarará su adoptabilidad, conforme lo establecido en este Código.

A la demanda de privación de la patria potestad por ausencia injustificada del padre, madre o ambos, según corresponda, deberá acompañarse copia certificada del proceso de investigación policial y social, y su omisión es causa de nulidad del juicio.

La jueza o juez que conozca de la demanda de privación de la patria potestad, en el auto de calificación de la demanda, hará constar que el mismo cumple con todos los requisitos de ley.”

Artículo 20. - Elimínese el artículo 289 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Capítulo IV

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 21. - Sustitúyase el número 3 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Educación Superior por el siguiente:

“3. Destinar los recursos recibidos exclusivamente al otorgamiento de becas totales o parciales a estudiantes de escasos recursos económicos, en estudios de tercer nivel desde el inicio de la carrera. De manera prioritaria, se otorgarán becas totales a las y los jóvenes que hayan permanecido en el sistema de acogimiento institucional del Estado y hayan terminado su bachillerato, garantizando su ingreso, permanencia y titulación.”

Artículo 22. - Sustitúyase el párrafo segundo del artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior por el siguiente:

“Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica o artística, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, los estudiantes que hayan ejecutado proyectos de emprendimiento innovadores, las personas con discapacidad, y las pertenecientes a pueblos y nacionalidades del Ecuador, ciudadanos ecuatorianos en el exterior, migrantes retornados o

deportados a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los jóvenes en acogimiento institucional previo a su ingreso al sistema educativo, quienes recibirán becas totales para todo su ciclo académico, mediante programas de acción afirmativa.”

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Las instituciones de acogida, en coordinación con el ente rector en materia de inclusión económica y social, remitirán semestralmente al ente rector en materia de educación la información de las personas que no han sido adoptadas y que se encuentren en el último año de bachillerato, para que proceda con la asignación de becas y ayudas económicas, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Segunda. - Las instituciones de acogida reportarán trimestralmente al ente rector en materia de inclusión económica y social su situación administrativa y la condición en que se encuentran las niñas, niños y adolescentes.

Tercera. - El ente rector en materia de inclusión económica y social, en coordinación con las entidades competentes, ejecutará campañas comunicacionales permanentes que promuevan la adopción de niñas, niños y adolescentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - El Consejo de la Judicatura, en término de noventa días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial, capacitará a los servidores de la Función Judicial sobre su contenido.

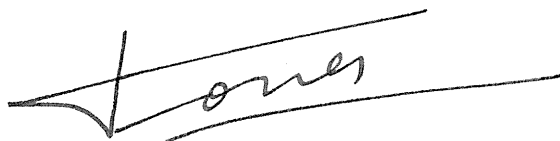
Segunda. - El Ministerio del Interior en coordinación con la Policía Nacional, en el término de noventa días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial, capacitará a los miembros de la Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes sobre su contenido.

Tercera. - La autoridad sanitaria nacional, en coordinación con el ente rector en materia de inclusión económica y social, en el plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial, emitirá un protocolo de atención prioritaria para niñas, niños y adolescentes que permanezcan en acogimiento institucional.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veintiséis.



ESTEBAN TORRES COBO
Presidente de la Asamblea Nacional (E)



JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General de la Asamblea Nacional

DADO EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, EL TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

SANCIÓNSE Y PROMÚLGUESE



Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Es fiel copia del original.- Lo Certifico.

Quito D.M, 13 de agosto de 2026.



Enrique Herrería Bonnet
Secretario General Jurídico
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.